

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión. RAD: 110013110013**202000551**-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las herederas MARÍA CAMILA Y LAURA DURAN ESCALANTE, contra los incisos 2° y 3° del proveído de fecha 8 de julio del presente año, donde, se ordenó efectuar por secretaría el emplazamiento conforme lo establece el Art. 10° del Decreto 806 de 2020 y 2°, que deben adelantarse las gestiones pertinentes para requerir a los herederos KETTY, JORGE y GLORIA PATRICIA DURAN QUIJANO, de conformidad con el Art. 492 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de P. C., procede contra los autos que dicte el juez para que se corrija, revocar, reformar, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Dentro de la presente actuación, se observa que efectivamente, se ha insistido en el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de estas diligencias conforme el art. 10 del Decreto 806 de 2020, lo cual no implica bajo ningún punto de vista que se le esté exigiendo al usuario que gestione dicho emplazamiento, pues el Despacho no desconoce que es por Secretaría donde se hace dicha publicación.; además en el auto no se le está ordenado al usuario, que haga dicho trámite.

En cuanto a la segunda inconformidad, donde se le requiere al apoderado, para que adelante las gestiones para requerir a los herederos KETTY, JORGE y GLORIA PATRICIA DURAN QUIJANO, de conformidad a lo establecido en el Art. 492 del C.G. del P., el recurrente manifiesta que hizo los requerimientos a los herederos, donde dos de ellos se han comunicado con el abogado dándole razones de su demora en hacerse parte dentro de esta mortuoria, además que la decisión recurrida vulnera el debido proceso pues encontrándose el proceso en la etapa de qué trata el inciso 5° del art. 492 C.G.P., el Despacho

desconoce el imperio de la ley al no declarar que los mencionados repudian la herencia. Sustento desatinado y desmedido, "pues no hay razón justificable para declarar que su conducta es morosa y dilatoria".

El Despacho observa que el inconforme no ha allegado los registros civiles de nacimiento de los demás herederos de la causante CLEMENCIA QUIJANO DE DURAN, por lo tanto, no puede realizar el requerimiento establecido en el Art. 492 precitado, pues para ello se requiere estar Acreditada la calidad de asignatario dentro del expediente.

Así las cosas, no evidenciándose en proveído censurado, yerro o equivocación alguna que invalide su contenido habrá que mantenerse el auto atacado.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia del 8 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0179

HOY: 27 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA